

2020 -

30/09/2020 14:11

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 TOLEDO

SENTENCIA: 00032/2020

Modelo: N11600  
 MARQUES DE MENDIGORRIA, 2  
 Teléfono: 925396188/90/91/92 Fax: 925396185  
 Correo electrónico:

Equipo/usuario: FSO

N.I.G: 45168 45 3 2019 0000644

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000214 /2019 SECCION A /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

Abogado:

Procurador D./Dª

### SENTENCIA n°32/2020

En Toledo, a veinte de abril de dos mil veinte.

Vistos por don Javier García López, Juez en comisión de servicios en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 3 de Toledo y su partido, los presentes autos sobre **procedimiento abreviado**, registrados con el número 214/2019, e incoados en virtud de recurso interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] y asistido por el Letrado don [REDACTED] siendo parte demandada el **AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA** e interpuesto frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación presunta de la solicitud de revisión por nulas de pleno derecho de las liquidaciones practicadas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 correspondientes a la finca titularidad del recurrente.

La presente resolución se dicta en base a los siguientes,



[REDACTED]

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

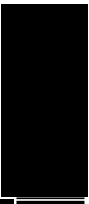
ENTRADA

2020 - [REDACTED]

30/09/2020 14:11

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

Documento firmado por:

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

Fecha/hora:

30/09/2020 14:12



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] en nombre y representación procesal de [REDACTED] se presentó, con fecha de entrada de 25.06.2019, recurso contencioso administrativo a tramitar por el procedimiento abreviado frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación presunta de la solicitud de revisión por nuladas de pleno derecho de las liquidaciones practicadas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 correspondientes a la finca titularidad del recurrente.

Interesando en el suplico de la demanda el dictado de sentencia por la que "se declare contraria a derecho la desestimación tácita del recurso de reposición más arriba citado y las liquidaciones tributarias practicadas por el Ayuntamiento de Talavera de la Reina a las que el mismo se refiere, revocándolas y dejándolas sin efecto ni valor alguno, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por ello, a devolver, y por tanto pagar, al recurrente todo lo que hubiera pagado por causa de tales liquidaciones, más los intereses que legalmente correspondan, y a las costas de éste procedimiento".

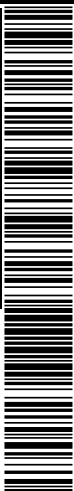
**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda por Decreto de 09.07.2019, se señaló fecha para la vista y se acordó requerir el expediente administrativo a la administración demandada, el cual consta aportado a los autos con la anterioridad debida.

**TERCERO.** La vista tuvo lugar el día 19.02.2020 en presencia de la parte demandante. La corporación demandada no compareció al acto del juicio, continuando éste en su ausencia conforme a lo dispuesto en el artículo 78.5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La parte recurrente se ratificó en su pretensión en los en los términos que obran en acta videográfica autorizada por la Letrada de la Administración de Justicia, recibándose el pleito a prueba. Se propuso y admitió prueba documental. Previo trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes del dictado de sentencia.

**CUARTO.** En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales, excepto el plazo establecido para dictar sentencia, tomando en consideración la

2020 - [REDACTED]  
30/09/2020 14:11  
REGISTRO GENERAL  
Ayuntamiento de Talavera de la Reina



Copia AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

ENTRADA

2020 - [REDACTED] 30/09/2020 14:11

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

Documento firmado por:

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

Fecha/hora:

30/09/2020 14:12

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

2020 -

30/09/2020 14:11

REGISTRO GENERAL

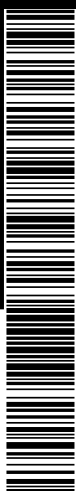
Ayuntamiento de Talavera de la Reina

situación de estado de alarma decretado con suspensión de los plazos procesales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. OBJETO DEL RECURSO Y POSICIÓN DE LAS PARTES.

- 1.1 Objeto del recurso. Es objeto del presente procedimiento la impugnación frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo por parte del AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA, del recurso de reposición interpuesto por el recurrente frente a la desestimación presunta de la solicitud de revisión por nulas de pleno derecho de las liquidaciones practicadas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 correspondientes a la finca titularidad del recurrente con referencia catastral [REDACTED]
- 1.2 Posición de la parte recurrente. Sostiene la representación procesal de [REDACTED] que, siendo titular de la finca rústica con referencia catastral [REDACTED] el Ayuntamiento de Talavera de la Reina practicó las liquidaciones tributarias por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles considerando su naturaleza urbana durante las anualidades de 2013 a 2017 por un importe total de 28.870,12 euros. Considera que dicha parcela no tiene naturaleza urbana, sino rústica en virtud de sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 441/2014, que declaró que dicha parcela tiene el régimen propio de suelo rústico y no puede ser considerada catastralmente como urbana en la medida en que, aunque el Plan de Ordenación Municipal la consideraba como suelo urbanizable, nunca se llegó a aprobar ni Planes Parciales ni Programas de Actuación urbanizadora. Y que, precisamente por ello, dichas liquidaciones deben considerarse nulas de pleno derecho, dando lugar a su revisión y a la devolución de cantidades abonadas por dicho concepto.
- 1.3 Posición de la parte demandada. El Ayuntamiento de Talavera de la Reina, si bien remitió el expediente administrativo, no ha comparecido ni en el procedimiento ni en el acto de la vista, continuando ésta en su ausencia, como determina el artículo 78.5 de la Ley



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

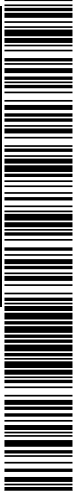
ENTRADA

2020 - [REDACTED]

30/09/2020 14:11

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

Documento firmado por:

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

Fecha/hora:

30/09/2020 14:12



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2020 -

30/09/2020 14:11

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Ello no implica, sin embargo, ni allanamiento a la pretensión ejercitada.

**SEGUNDO. HECHOS RELEVANTES.** Al objeto de resolver el presente procedimiento resulta forzoso tener en cuenta una serie de hechos que, acreditados con el expediente administrativo y la documentación aportada por la parte recurrente tanto en su escrito de demanda como en el acto de la vista, no han sido contradichos por la corporación demandada que no ha comparecido al procedimiento.

Así, en primer lugar, las liquidaciones del IBI giradas a [REDACTED] en relación con los ejercicios 2013 a 2017 tenían en cuenta una valoración catastral de la parcela correspondiente como si la misma fuera urbana.

En segundo lugar, por sentencia dictada por la Audiencia Nacional con fecha 18.07.2017 en el recurso contencioso-administrativo número 441/2014, se declaró que dicha parcela tiene un régimen propio del suelo rústico, no pudiendo ser considerada catastralmente como urbana, anulando la resolución de la Directora General del Catastro que así lo consideró.

Ello fue consecuencia de la nueva redacción dada al artículo 7.2.b) del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario por la Ley 13/2015, de 24 de junio, reforma que trae causa (como expresa la Exposición de Motivos de esta última norma) del *"reciente criterio jurisprudencial que considera que los suelos urbanizables sin planeamiento de desarrollo detallado o pormenorizado deben ser clasificados como bienes inmuebles de naturaleza rústica"*.

La parcela litigiosa -efectivamente- está clasificada como "suelo urbanizable" en el PGOU de Talavera de la Reina, aunque no tiene planeamiento de desarrollo ni Plan Parcial aprobado.

Por tal circunstancia, el contribuyente interesó la nulidad de las liquidaciones firmes de los ejercicios 2013 a 2017, con la consiguiente devolución de ingresos indebidos conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria. No contestando la corporación demandada presentó recurso de reposición que, de nuevo, no fue contestado expresamente por el Ayuntamiento, lo que ha dado lugar a la formulación del presente recurso contencioso-administrativo.

**TERCERO. NATURALEZA RÚSTICA DE LA PARCELA A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.** Con arreglo a los anteriores



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

ENTRADA

2020 - [REDACTED] 30/09/2020 14:11

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

Documento firmado por:

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

Fecha/hora:

30/09/2020 14:12



2020 -

REGISTRO GENERAL

30/09/2020 14:11



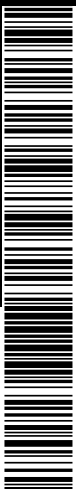
ADMINISTRACION DE JUSTICIA

hechos acreditados -y no contradichos- debe traerse a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014 y la nueva redacción del artículo 7.2.b de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Así, la sentencia de 26 de marzo de 2013 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura interpretó, para resolver un supuesto referido a la valoración catastral de un determinado bien, el art. 7.2.b) del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en la redacción anterior a la reforma operada por Ley 13/2015, de 24 de junio, que consideraba suelo de naturaleza urbana, entre otros, los "terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial o urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo".

Y la sentencia llega a la siguiente conclusión, derivada del tenor del precepto transcrito: "... solo pueden considerarse bienes "urbanos", a efectos catastrales, los inmuebles considerados por el Plan General como urbanizables cuando el desarrollo de su actividad de ejecución no dependa de la previa aprobación del instrumento urbanístico que tiene por finalidad su ordenación detallada. En efecto, si fuera suficiente con la simple inclusión en el perímetro geométrico de sectores de desarrollo en el suelo urbanizable, ex artículo 25 del Reglamento (como propone la resolución impugnada), sería completamente innecesaria la mención a "los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo", tal y como previene la normativa catastral, pues todos los inmuebles clasificados de urbanizables serán "urbanos", a efectos catastrales, por la simple consideración de tales en el Plan General, incluso los urbanizables sin condiciones (SUB-SC) que precisan para su ejecución hasta la propia modificación del Plan General, lo que no tiene sentido alguno".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014 (recurso de casación en interés de la Ley núm. 2362/2013) avala la anterior interpretación y, a pesar de su contenido desestimatorio, su tesis ha inspirado de forma directa determinadas modificaciones introducidas en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario por la Ley 13/2015, de 24 de junio, en cuyo Preámbulo se lee:



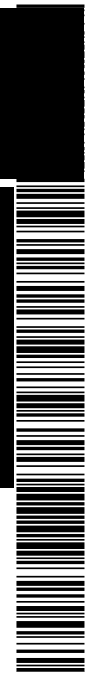
COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

ENTRADA

2020 - [REDACTED] 30/09/2020 14:11

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

Documento firmado por:

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

Fecha/hora:

30/09/2020 14:12

2020 -

30/09/2020 14:11

REGISTRO GENERAL

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

"Se recoge el reciente criterio jurisprudencial que considera que los suelos urbanizables sin planeamiento de desarrollo detallado o pormenorizado deben ser clasificados como bienes inmuebles de naturaleza rústica y se aprueban nuevos criterios para su valoración teniendo en cuenta sus circunstancias de localización. Para agilizar y regular el cambio de clasificación de estos suelos urbanizables se adapta el régimen transitorio de la Ley y se modifica el procedimiento simplificado de valoración colectiva, lo que también permitirá en lo sucesivo adaptar con mayor agilidad los criterios de valoración contenidos en las Ponencias de valores catastrales a los cambios en las circunstancias urbanísticas de los inmuebles, sin necesidad de aprobar nuevas Ponencias".

Con arreglo a las anteriores consideraciones, tomando en cuenta el criterio sostenido por el Tribunal Supremo (y corroborado por la Sentencia de la Audiencia Nacional aportada por el recurrente), pocas dudas puede suscitarse acerca del carácter rústico, a efectos del IBI, de la parcela del recurrente.

**CUARTO. GESTIÓN CATASTRAL Y GESTIÓN TRIBUTARIA. PERMEABILIDAD.** Cumplido lo anterior, el siguiente paso consiste en analizar si, con ocasión de la liquidación del IBI, se puede impugnar la valoración catastral sobre la base del error en el carácter urbano de la parcela determinado por sentencia firme.

Para ello, procede traer a colación lo dispuesto por el Tribunal Supremo en sus sentencias número 196/2019, de 19 de febrero, 273/2019, de 4 de marzo y 443/2019, de 2 de abril.

En estas sentencias se recordaba la significación y alcance que ha de darse a la dualidad o distinción, jurisprudencialmente establecida, entre "gestión catastral" y "gestión tributaria", que resulta de lo establecido en los artículos 65 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en los artículos 22 a 32 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Señalaban estas sentencias: "La lectura de todos esos preceptos revela que son actuaciones administrativas diferenciadas estas dos: (1) por una parte, la de determinación de los valores catastrales y, (2) por otra, la



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

ENTRADA

2020 - [REDACTED]

30/09/2020 14:11

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

Documento firmado por:

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

Fecha/hora:

30/09/2020 14:12

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

2020 -

30/09/2020 14:11

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

de liquidación de la deuda tributaria por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a cada ejercicio.

La determinación de los valores catastrales, según lo establecido en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario de 2004, es competencia del Estado y se ejerce a través de la Dirección General del Catastro (artículo 4 ); consiste en un procedimiento en el que está establecida la previa elaboración y publicación de las Ponencias de Valores (artículo 26), así como la posterior determinación del valor catastral correspondiente a cada inmueble (artículo 22); y termina con la notificación a los titulares catastrales de los valores catastrales individualizados (artículo 29).

Asimismo, está dispuesta la posibilidad de impugnación económico-administrativa independiente, bien de la ponencia, bien del valor individualmente notificado, pero sin que tales reclamaciones económico-administrativas suspendan la ejecutoriedad de tales actos (artículos 26.4 y 29.6)

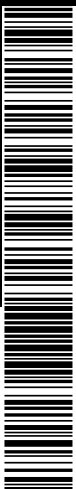
La liquidación corresponde a los Ayuntamientos, a quienes también corresponde la resolución de los recursos contra esta clase de actos (art. 77 TR/LHL 2004); y la base imponible de esa liquidación, según establece el artículo 65 del TR/LHL 2004 , "estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro".

De lo anterior se deducen estas consecuencias:

1) La impugnación contra los valores catastrales ha de plantearse ante el Tribunal Económico-Administrativo y no ante el Ayuntamiento.

2) La impugnación de tales valores, mientras no recaiga resolución firme decidiendo el importe último en el que han de quedar fijados, y salvo que se haya obtenido la suspensión de su aplicación en las vías económico-administrativa o jurisdiccional, no impide a los Ayuntamientos liquidar con arreglo a ellos.

3) El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto, que viene constituida por el valor catastral, valor que es el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria, de manera que esta última empieza donde termina la gestión catastral.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

ENTRADA

2020 - [REDACTED] 30/09/2020 14:11

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

Documento firmado por:

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

Fecha/hora:

30/09/2020 14:12

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

2020 -

30/09/2020 14:11

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

4) La impugnación de la Liquidación debe plantearse ante el Ayuntamiento, y esta impugnación de la liquidación, en principio, no es cauce adecuado para combatir el valor catastral, ya que el fijado por el Estado a través de la Dirección General del Catastro vincula al Ayuntamiento y el conocimiento de su impugnación está reservado a la vía económico-administrativa".

Sin embargo, en cuanto a la determinación de los casos en los que, de manera excepcional a lo que comporta aquella dualidad, es posible impugnar los valores catastrales (o, como aquí sucede, la clasificación catastral) con ocasión de la impugnación planteada frente a la liquidación tributaria, se señala en estas sentencias que ese esquema dual tiene sentido y justificación cuando el resultado final de la fase de gestión catastral ha sido notificado debidamente al titular catastral del inmueble y, además, no consta la existencia de disfunción alguna que pueda tener incidencia invalidante en esa valoración.

Sin embargo, sí deberá permitirse la posibilidad de combatir el valor catastral mediante la impugnación dirigida directamente contra la liquidación, en primer lugar, cuando en la fase de gestión catastral no haya tenido lugar la notificación individual del valor catastral pues, en tales casos, es evidente que la inactividad o disfunción catastral no puede perjudicar los derechos impugnatorios que, con carácter previo a la liquidación, asisten a ese titular frente a los actos catastrales que han de condicionar tal liquidación.

Y también cabría aquella impugnación en sede municipal cuando concurren disfunciones semejantes a la anterior, en casos excepcionales y constatados de manera rigurosa y singularizada, supuestos que podrán también justificar la impugnación de los actos catastrales con ocasión de atacarse la liquidación tributaria.

"El dato esencial para constatar tales casos estará constituido por la constancia de hechos sobrevenidos a la valoración catastral determinante de la liquidación litigiosa que evidencien su invalidez, siempre que se vean acompañados de estas circunstancias: (i) que las razones de esa invalidez hayan sido reconocidas por resoluciones de los órganos catastrales o económicos-administrativos, o por resoluciones judiciales, para casos de sustancial similitud; (ii) que el interesado las haya hecho valer para su situación individual ante los órganos catastrales o económicos-administrativos y no haya recibido respuesta dentro del plazo que legal o

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

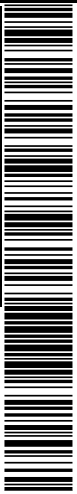
ENTRADA

2020 -

30/09/2020 14:11

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

Documento firmado por:

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

Fecha/hora:

30/09/2020 14:12



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

2020 -

30/09/2020 14:11

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

reglamentariamente resulten de aplicación, colocándolo en una situación de tener que soportar una dilación que resulte grave para sus intereses económicos; y (iii) que en la impugnación jurisdiccional de esos valores catastrales, que sea planteada dirigiéndola directamente contra el acto principal de liquidación, el Ayuntamiento no haya rebatido eficazmente las concretas razones de invalidez que hayan sido aducidas contra el Valor catastral aplicado en la liquidación.

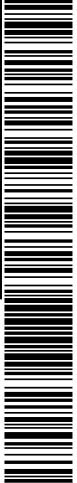
A tenor de ello, en este caso, conforme a las sentencias expuestas, al concurrir una circunstancia excepcional sobrevenida (modificación por sentencia firme de la clasificación urbanística del suelo afectado), el sujeto pasivo puede discutir la valoración catastral del inmueble, base imponible del impuesto.

**QUINTO. ESTIMACIÓN DE LA DEMANDA.** Los anteriores razonamientos deben conducir a la estimación íntegra de la demanda presentada por la parte actora, al acreditarse en la causa la condición rústica de la finca del recurrente a efectos catastrales y ser posible la alegación de esta circunstancia a propósito de las liquidaciones tributarias del IBI al concurrir en este caso las circunstancias excepcionales sobrevenidas a que aluden las sentencias expuestas.

No se desconoce que, en este caso, no se trata de la impugnación de una liquidación practicada, sino de la revisión de liquidaciones que han devenido firmes, haciendo alusión el recurrente a lo dispuesto en el artículo 217 LGT en su reclamación administrativa.

Ahora bien, por un lado, la corporación demandada no ha hecho alusión a la improcedencia de la revisión de las liquidaciones firmes practicadas por aplicación de lo dispuesto en los artículos 217 y siguientes de la Ley General Tributaria en la medida en que no ha comparecido en este proceso para oponerse. Y, por otro lado, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, ha reconocido en sus sentencias de 08.04.2019 (número de resolución 88/2019) y 08.10.2018, la posibilidad de dejar sin efecto las liquidaciones firmes por vía de su revisión o revocación, como ocurre en este caso.

Así, se señala en estas sentencias " ya con independencia de que se pida la devolución de ingresos indebidos, lo cierto es que dicho escrito implica una clara solicitud de revisión impugnatoria de las liquidaciones del IBI, cómo se infiere del contenido de su escrito, en relación con su propia reclamación en la vía económico-administrativa local. Es más, el



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

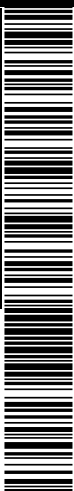
ENTRADA

2020 -

30/09/2020 14:11

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

Documento firmado por:

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

Fecha/hora:

30/09/2020 14:12

2020 -

30/09/2020 14:11

REGISTRO GENERAL



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

Ayuntamiento al resolver, orienta su fundamentación más allá del estricto marco de los ingresos indebidos; analizando las causas de revocación de las liquidaciones esgrimidas; y de hecho, la propia Corporación local, trata la solicitud como recurso extraordinario de revisión, a pesar de que en el escrito en cuestión ninguna referencia se hacía al art. 244 de la LGT. Luego, en conclusión, se ha de asumir por la Sala, la interpretación lógica y racionalizadora al efecto que da el Juzgador de instancia. b) Tampoco se daría la infracción del art. 219 de la LG Tributaria; en relación con el art. 221, de la misma Ley. Y ello, porque aunque el procedimiento se inicia siempre de oficio (art. 219.3 de la LG Tributaria); sin embargo, la propia LG Tributaria (art. 221.3), admite expresamente que cuando se solicite la devolución de un ingreso efectuado en virtud de un acto que ha ganado firmeza, podrá hacerse instando la revisión del acto por esta vía; lo que se hacía en el presente caso, más imperioso tomando en consideración la naturaleza y alcance de la ilegalidad constatada. d) Este Tribunal debe de confirmar la Sentencia, al entender que concurren los presupuestos legales para la revocación; pues la clasificación de suelo como urbano definida por el POM de Toledo, ha resultado contraria a Derecho, al declararse la nulidad propia del Plan motivo de antijuridicidad ya sostenido por la propia parte actora; y ha venido a ratificar nuestro Tribunal Constitucional; y que ha venido a confirmar lo que ya declaró nuestro Tribuna Supremo con anterioridad, y antes de que se presentase por el actor su escrito de revisión con devolución; sin que por ello, se pueda sustentar, en contra, la aplicación del principio de igualdad; y más dada la decidida voluntad impugnatoria de la parte actora. Tampoco se puede reputar desde las circunstancias del caso, la infracción del art. 77 del TR de la LR de la H. Locales; pues la Sala, ha venido a reconocer la improcedencia de las liquidaciones del IBI como urbanos de terrenos que debían de considerarse rústicos; y ello sin necesidad de acudir a la previa rectificación del valor catastral. Ello quedaría reforzado por la realidad de que la clasificación que del suelo hacía el Plan, era más abstracta que real, al no haberse aprobado los instrumentos urbanísticos correspondientes para que los terrenos adquieran dicha condición; lo que nos llevaría, asimismo, a la inexistencia del hecho imponible".

No existiendo otros motivos de oposición a la pretensión articulados por la parte demandada, debe estimarse íntegramente el recurso interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] y, en consecuencia, revocar las liquidaciones tributarias expuestas, dejándolas sin efecto y condenando a la Administración

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

ENTRADA

2020 - [REDACTED] 30/09/2020 14:11

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

Documento firmado por:

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

Fecha/hora:

30/09/2020 14:12

2020 -

30/09/2020 14:11

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



demandada a devolver al recurrente lo que hubiera pagado por tales liquidaciones con los correspondientes intereses de demora.

**SEXTO. COSTAS.** En materia de costas, conforme al artículo 139 LJCA, dada la estimación de la demanda, procede su imposición a la corporación demandada, sin que existan motivos que justifiquen otro pronunciamiento.

No obstante, conforme al apartado 4º del mismo precepto, procede su limitación a la cantidad de 300 euros por todos los conceptos atendido al volumen, cantidad y complejidad de la causa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que DEBO ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación presunta de la solicitud de revisión por nulas de pleno derecho de las liquidaciones del IBI de las anualidades 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 correspondientes a la finca catastral [REDACTED] y, en consecuencia, declarando contraria a derecho la desestimación del recurso por silencio administrativo, revocar y dejar sin efecto las citadas liquidaciones, condenando al Ayuntamiento demandado a devolver al recurrente todo lo que hubiera pagado por causa de tales liquidaciones, con los intereses de demora correspondientes. Con condena en costas a la Administración demandada en los términos señalados en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes, indicándoles que frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno al ser de cuantía inferior a 30.000 euros conforme a lo dispuesto en el artículo 81 LJCA.

Líbrense testimonio de esta resolución a las actuaciones y únase el original al Libro de Sentencias obrante en este Juzgado.

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

ENTRADA

2020 - [REDACTED] 30/09/2020 14:11

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

Documento firmado por:

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

Fecha/hora:

30/09/2020 14:12

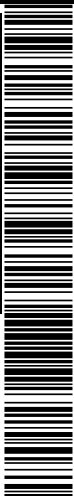


Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

2020 - [REDACTED] 30/09/2020 14:11  
REGISTRO GENERAL  
Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

ENTRADA

2020 -

30/09/2020 14:11

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

Documento firmado por:

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

Fecha/hora:

30/09/2020 14:12